

Que, como parte del proceso conducente a la realización de la COP20/CMP10 y con el propósito de cumplir con el compromiso internacional asumido para facilitar las negociaciones de cambio climático, se ha elaborado una estrategia para la presidencia peruana; en la que se incluye la necesaria participación en la "PreCOP Social-Ministerial de Cambio Climático" y que tiene como objetivo posicionar a la presidencia peruana de la COP20 y co-presidir las actividades como parte de su rol facilitador del proceso de negociaciones;

Que, durante el año 2013, momento en que comenzaron las coordinaciones para la realización de la COP20/CMP10, el Gobierno Venezolano planteó realizar no solo las consultas entre ministros, sino también incorporar una discusión entre la sociedad civil y los ministros, acuñando así el nombre de PreCOP Social – Ministerial de Cambio Climático. Para ello, del 15 al 18 de julio del 2014, se llevó a cabo en la Isla de Margarita – República Bolivariana de Venezuela, una reunión preparatoria de la sociedad civil para presentar sus propuestas ante los Ministros, dando como resultado de esa reunión la Declaración de Margarita;

Que, en dicho contexto, la PreCOP Social-Ministerial de Cambio Climático se realiza como preparación a la conferencia de Lima del mes de diciembre, y consiste en una reunión de alto nivel ministerial orientada a la discusión de temas clave que se tratarán durante la COP20/CMP10, participarán representantes de alto nivel de los principales grupos de negociación con el objetivo de discutir a nivel político los principales temas de negociación que serán tratados en la COP20/CMP10;

Que, el Ministro del Ambiente, en su calidad de Presidente designado de la COP20/CMP10, co-presidirá la Pre-COP Social-Ministerial de Cambio Climático, conjuntamente con el Canciller Venezolano, los días 06 y 07 de noviembre del presente año, días en que intervendrán los Ministros de Estado invitados. La reunión permitirá discutir con representantes de alto nivel los temas de discusión claves, los cuales serán tratados en la COP20/CMP10 a realizarse en la ciudad de Lima;

Que, en tal sentido, y por ser de interés institucional y del país, la participación del Ministro del Ambiente en la mencionada reunión, resulta necesario autorizar el citado viaje en misión oficial; cuyos gastos, por concepto de pasajes y viáticos, serán cubiertos por la fuente de financiamiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, canalizados a través del Proyecto N° 00087130;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM; y, sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión oficial, del señor abogado MANUEL GERARDO PEDRO PULGARVIDAL OTÁLORA, Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, a la ciudad de Caracas e Isla Margarita – República Bolivariana de Venezuela, los días 06 y 07 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Encargar la Cartera del Ministerio del Ambiente a la señora Diana Álvarez Calderón Gallo, Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, a partir del 06 de noviembre de 2014 y en tanto dure la ausencia del Titular

Artículo 3.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1159761-6

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Específico de Semillas de Arroz

DECRETO SUPREMO
N° 021-2014-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la semilla es el insumo primordial de la actividad agrícola, del cual depende el potencial productivo de los cultivos, y en consecuencia, su adecuada y oportuna disponibilidad en calidad y cantidad es determinante para elevar la productividad y uso eficiente de los demás insumos de la producción;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, establece que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas y como tal es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la citada Ley y sus Reglamentos; el artículo 5 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, determinó que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley General de Semillas, establece que el Ministerio de Agricultura elabora los Reglamentos Específicos que son aprobados por Decreto Supremo; en los que, conforme se señala en el numeral 19.2 de su artículo 19, se establecen las normas y requisitos que deben cumplir la producción de semillas de todas las clases y categorías así como la producción y comercio de variedades nativas, en concordancia con los convenios internacionales sobre la materia; a su vez el artículo 12 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, que los requisitos que deben cumplir las semillas de las clases y categorías definidas en el artículo 11 de dicho dispositivo legal, se establecen en los respectivos reglamentos específicos de semillas por especie o grupo de especie;

Que el INIA, conjuntamente con la Comisión Nacional de Semillas, representantes de los organismos certificadores, empresas productoras de semillas, comerciantes y representantes de instituciones investigadoras de semillas han formulado un proyecto de reglamento para regular las actividades de producción, certificación y comercialización de semillas de arroz, obteniéndose una versión de consenso, que es necesario aprobar;

Que, mediante Ley N° 30048, que modifica el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, se ha modificado la denominación del Ministerio de Agricultura por la de Ministerio de Agricultura y Riego;

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento Específico de Semillas de Arroz, que consta de siete (7) títulos, nueve (9) capítulos, cuarenta (40) artículos, seis (6) disposiciones complementarias finales y cuatro (4) disposiciones complementarias transitorias; el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y el Reglamento que aprueba, en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el portal del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y en el portal institucional del INIA (www.inia.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia del Reglamento

El Reglamento que se aprueba por este Decreto Supremo, entra en vigencia a partir de los noventa (90) días calendarios siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

**REGLAMENTO ESPECÍFICO
DE SEMILLAS DE ARROZ**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.-Objeto del Reglamento

El presente Reglamento, establece las normas complementarias que deben observarse en el proceso de registro de cultivos comerciales, así como en la producción, certificación, comercialización y supervisión de semilla de arroz, en concordancia con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada mediante Decreto Legislativo 1080; el Reglamento General de la Ley General de Semillas vigente y el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas vigente.

Artículo 2º.-Referencias

Para efectos del presente Reglamento cada vez que se mencione la palabra "Ley" se entiende a la Ley General de Semillas; cuando se mencione al "Reglamento General", se entiende al Reglamento General de la Ley General de Semillas y cuando se mencione al "Reglamento de Certificación" se refiere al Reglamento Técnico de Certificación de Semillas.

Artículo 3º.-Establecimiento de formatos

Para efectos del presente Reglamento, los formatos oficiales son establecidos por la Autoridad en Semillas.

Artículo 4º.-Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Semillas, su Reglamento General y el Reglamento de Certificación, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Arroz.- Corresponde a la especie cultivada *Oryza sativa* L.
- b) Arroz rojo.- Maleza prohibida del género *Oryza*.
- c) ISTA.- International Seed Testing Association.
- d) Localidad.- Ámbito geográfico dentro de un valle con condiciones agro-ecológicas similares.
- e) Maleza prohibida.- Aquella especie vegetal que, por sus características de agresividad y facilidad de diseminación, y por su difícil eliminación durante el acondicionamiento, está prohibida en campos de multiplicación y en lotes de semillas para su comercio, dentro de los alcances de este Reglamento.
- f) Maleza tolerada.- Aquellas de menor agresividad, de difícil diseminación, de fácil control en el campo, cuyas semillas pueden ser eliminadas durante el acondicionamiento.
- g) Valle.- Área de influencia de un río

TÍTULO II

**DE LAS CLASES Y
CATEGORÍAS DE SEMILLAS**

Artículo 5º.-Clases y categorías admitidas

5.1. Para efectos del presente Reglamento sólo se admiten las siguientes clases: Genética y Certificada.

5.2. En la clase Certificada se admiten las categorías: Básica o de Fundación, Registrada, Certificada y Autorizada, de conformidad con el artículo 10° del Reglamento General.

5.3. La categoría Autorizada solo será utilizada en casos de escasez de semillas previa autorización de la Autoridad en Semillas, de conformidad con lo establecido en el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria del presente Reglamento.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE CULTIVARES COMERCIALES

Capítulo I

De la Inscripción o Cancelación del Registro

Artículo 6º.- Inscripción o cancelación de registro

La inscripción en el registro de cultivos comerciales de arroz o su cancelación, se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV del Reglamento General y complementariamente por lo establecido en el presente Título.

Capítulo II

De los Ensayos

Artículo 7º.- Información respecto a la instalación de ensayos

Antes de la instalación de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, el interesado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento General.

Artículo 8º.- Entrega de semilla para realizar ensayos

8.1. Con el objeto de realizar los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, el solicitante deberá entregar a la Autoridad en Investigación Agraria, Investigador o Centro de Investigación registrado, cien (100) panojas sin desgranar y cuatro (04) Kg. de semilla.

8.2. La ejecución y el esquema de presentación de los Informes de ensayos serán establecidos por la Autoridad en Semillas.

8.3. Considerando las restricciones fitosanitarias de importación de panojas, para el caso de semilla de cultivos de arroz, el material requerido será el equivalente al contenido de 100 panojas desgranadas en forma individual y colocada cada una en sobres, sellados y lacrados por la Autoridad en Semillas del país de origen.

Artículo 9º.- Plazo de entrega de semilla con fines de ensayos

Las muestras de semillas para los ensayos, se entregarán hasta treinta (30) días calendarios antes de la fecha de instalación de los ensayos.

Artículo 10º.- Duración del ensayo de Identificación y de Adaptación y Eficiencia

10.1. Los ensayos de identificación tendrán una duración mínima de un (01) ensayo en dos (02) campañas agrícolas consecutivas.

10.2. Los ensayos de adaptación y eficiencia, tendrán una duración mínima de dos (2) campañas agrícolas; considerándose para cada una de ellas, la realización de cuatro (4) pruebas en localidades representativas por ámbito de desarrollo en el cual esté prevista su comercialización.

10.3. Cuando los resultados de los ensayos requieran de información que confirme los mismos, se realizará una campaña adicional. En el caso que no sea posible realizar los ensayos en los ciclos agrícolas consecutivos, se puede realizar cuando se presenten las condiciones adecuadas, se continuará los ensayos en la campaña subsiguiente y se indicará en el informe las causas o motivos de ello.

Artículo 11º.- Ámbitos de Desarrollo de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia

Los ámbitos de desarrollo comprenden:

- a) Costa Norte: desde el departamento de Tumbes hasta el departamento de La Libertad.

b) Costa Central: desde el departamento de Ancash hasta la provincia de Caravelí del departamento de Arequipa.

c) Costa Sur: desde la provincia de Camaná, del departamento de Arequipa, hasta el departamento de Tacna.

d) Ceja de Selva: desde el departamento de Cajamarca – Jaén y Amazonas – Bagua.

e) Selva Alta: Región San Martín, hasta Huánuco – Tingo María.

f) Selva Baja: departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

Artículo 12° .- Instalación de parcelas demostrativas

Mientras duren las pruebas de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, en la segunda campaña, el solicitante podrá instalar parcelas demostrativas, en unidades no mayores de cinco (05) hectáreas por localidad, previa comunicación y autorización por la Autoridad en Semillas.

Artículo 13° .- Ejecución de ensayos de cultivares obtenidos en el extranjero

13.1. Cuando se trate de cultivares obtenidos en el extranjero, para la ejecución de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, se acompañará a la solicitud, los documentos que acrediten la denominación, procedencia, la licencia fitosanitaria de internación del lote de semilla y la autorización de importación de muestras de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.

13.2. Para consignar como responsable del mantenimiento de la semilla genética a una persona natural o jurídica diferente del obtentor, éste deberá acreditar ser supervisado o dirigido por el obtentor u otro fitomejorador en nombre de éste.

TÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 14° .- Presentación de la solicitud de inscripción

Las solicitudes de inscripción de los campos de multiplicación se presentarán ante el Organismo Certificador, máximo hasta quince (15) días calendarios después de la instalación del campo de multiplicación en formato oficial.

Artículo 15° .- Precisión del requisito fuente de origen

Complementariamente a lo establecido en el Artículo 17° inciso c) del Reglamento de Certificación, la fuente de origen de las semillas a multiplicar, deberá acreditarse mediante comprobante de venta, guía de remisión u otro documento del proveedor, que concuerde con las etiquetas o marbetes de certificación o la constancia de certificación de semillas, según corresponda.

Artículo 16° .- Inspecciones oficiales

16.1. Los campos de multiplicación para las diferentes categorías de semillas, en proceso de certificación, deben recibir obligatoriamente tres (03) inspecciones oficiales:

a) Primera: hasta un mes después del trasplante o la siembra directa;

b) Segunda: desde el desarrollo de la panícula hasta la floración;

c) Tercera: en la etapa de maduración desde estado pastoso hasta antes de la cosecha.

16.2. Cuando el Inspector, de acuerdo a las circunstancias, lo crea conveniente podrá efectuar otras inspecciones.

**Capítulo II
Verificación preliminar**

Artículo 17° .- Tamaño del campo de multiplicación

El campo de multiplicación de semillas no tiene restricción para el tamaño.

Artículo 18° .- Periodo sin el cultivar

El campo de multiplicación no debe haber sido sembrado en la campaña anterior con un cultivar de arroz distinto al que se pretende multiplicar. Caso contrario, previamente se deberá eliminar la semilla remanente mediante prácticas agrícolas efectivas, dejando constancia de haber efectuado dicha labor mediante declaración jurada.

Artículo 19° .- Causales de rechazo de solicitud de inscripción

Se reconoce como causales de rechazo de solicitud de inscripción de campos de multiplicación, las siguientes:

a) Incumplimiento del plazo de presentación de la solicitud de inscripción de campo de multiplicación.

b) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17° del Reglamento de Certificación.

c) Incumplimiento del área mínima del campo de multiplicación.

d) Incumplimiento del artículo 18° del presente Reglamento.

Capítulo III

Inspección de campo de multiplicación

Artículo 20° .- Condición del campo de multiplicación

20.1. Los campos de multiplicación deberán permanecer libres de malezas durante toda la etapa de producción.

20.2. El productor de semillas debe eliminar oportunamente las plantas fuera de tipo y de otras especies de cereales.

Artículo 21° .- Tolerancias en campo

21.1. Las tolerancias en los campos de multiplicación de semillas de arroz son los siguientes:

Factores	Categoría de Semilla a obtener			
	Básica	Registrada	Certificada	Autorizada
Aislamiento del campo con otros campos de arroz (mínimo en metros)	3	3	3	3
Plantas fuera de tipo (número máximo)	0	1: 10000	5:10000	5:10000
Arroz rojo (número máximo de plantas)	0	0	0	1:50000

21.2. La Autoridad en Semillas, mediante resolución de su máximo órgano, tiene la facultad de regular la relación de enfermedades transmisibles por semilla y su tolerancia en campos semilleros

Artículo 22° .- Información sobre producción de campo

El productor de semillas debe informar al Organismo Certificador la producción de semillas cosechadas de los campos de multiplicación, dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada dicha labor. El Organismo Certificador contrastará esta información con los estimados de producción.

Artículo 23° .- Causales de rechazo de campo

Se reconoce como causales de rechazo de campo de multiplicación de semillas, las siguientes:

a) Incumplimiento del área mínima del campo de multiplicación.

b) Incumplimiento del artículo 18° del presente Reglamento.

c) El incumplimiento de los artículos 20° y 21° del presente Reglamento, verificado en campo.

d) Presentar información falsa sobre el total de producción de campo de multiplicación.

e) Utilizar el informe de inspección de campo con fines de comercialización de la semilla.

**Capítulo IV
Inspección en
el acondicionamiento**

Artículo 24°.- Realización de la inspección

El acondicionamiento se debe realizar en plantas de acondicionamiento registradas ante la Autoridad en Semillas.

Artículo 25°.- Parámetros de inspección

a) La Planta de Acondicionamiento recibe la cosecha debidamente identificada y los lotes se depositan en almacenes limpios y desinfectados, con adecuada ventilación.

b) Los lotes de semillas deberán estar debidamente identificados durante el proceso de acondicionamiento.

c) Las Plantas de Acondicionamiento deben llevar un registro de recepción de los lotes de semillas indicando el peso, humedad, número de envases, procedencia, fecha y hora de ingreso.

d) Para el acondicionamiento debe comprobarse el perfecto estado de limpieza de residuos en los equipos de limpieza, secado y clasificación y transporte. Es recomendable, que el proceso se inicie con la categoría Básica seguida de la Registrada y concluir con la Certificada siempre que se trate del mismo cultivar.

Artículo 26°.- Facilidades para la inspección

Los inspectores del Organismo Certificador, tendrán libre acceso a los almacenes y plantas de acondicionamiento.

Artículo 27°.- Condición para exoneración de envasado

Cuando el productor de semillas utilice sus propios lotes de semilla de clase certificada, como fuente de origen para la siguiente multiplicación bajo certificación, se le podrá eximir por dichos lotes de la obligación del envasado. En tal caso:

a) El productor de semillas debe informar por escrito al Organismo Certificador comprometiéndose a tomar las medidas de seguridad correspondientes para preservar la calidad del lote almacenado.

b) El Organismo Certificador verificará las condiciones de almacenamiento, a fin de evitar mezcla varietal y el deterioro por problemas fitosanitarios.

c) El muestreo para verificar las condiciones de calidad, se realizará siguiendo las reglas ISTA.

d) Concluida la inspección en acondicionamiento y teniendo el resultado favorable del análisis de laboratorio, el Organismo Certificador expide una Constancia de Origen de Semillas, en la que se señala las características del lote certificado, de acuerdo al formato oficial. Dicha constancia no tiene validez para la venta y sólo permite acreditar la fuente de origen, este documento reemplaza a las etiquetas de certificación.

Artículo 28°.- Causales de rechazo de lote de semillas en acondicionamiento

a) No brindar las facilidades para que el Inspector ejecute una evaluación adecuada.

b) El acondicionamiento de semillas sin conservar el orden, separación e identificación.

c) El acondicionamiento de semillas sin considerar el peso máximo del lote de semillas establecido en las reglas ISTA.

d) Presencia de plagas o el efecto de factores adversos que comprometan la calidad de las semillas o que no permitan efectuar una correcta evaluación del lote de semillas.

e) Incumplimientos de las obligaciones para exonerar del envasado de las semillas, según lo establecido en el artículo 27° del presente Reglamento.

f) Utilizar la Constancia de Origen de Semillas con fines de comercialización.

g) Utilizar el informe de acondicionamiento con fines de comercialización.

h) Almacenamiento en condiciones evidentemente perjudiciales para el lote acondicionado.

**Capítulo V
Análisis de Semillas**

Artículo 29°.- Peso de lote y de muestras de semillas

El peso máximo del lote de semillas, así como el peso mínimo de la muestra con fines de análisis, por especie y la toma de muestras, estarán acordes con lo establecido en las reglas de la ISTA. La Autoridad en Semillas publicará los parámetros vigentes.

Artículo 30°.- Periodo de conservación de contra muestra

La contra muestra deberá ser conservada en el laboratorio de análisis por el período mínimo de un año.

Artículo 31°.- Tolerancias permitidas

Las tolerancias mínimas y máximas que deben cumplir las categorías de semillas en el análisis de calidad, son las siguientes:

Determinaciones	Categorías de Semillas		
	Básica	Registrada	Certificada o Autorizada
Germinación (% mínimo)	70	80	80
Semilla pura (% mínimo)	99	99	99
Materia inerte (% máximo)	1	1	1
Otras semillas (% máximo)	0.2	0.2	0.2
Semillas manchadas (% máximo)	8	6	4
Determinación de otras semillas en número:			
Semillas de otros cultivares (numero máximo)	0	0	1
Semillas de malezas a excepción del arroz rojo (número máximo)	0	2	2
Semillas de arroz rojo (número máximo)	0	0	0
Humedad (% máximo)	13	13	13

Nota: Se considera semillas manchadas aquellas que tienen una superficie mayor de 25% con presencia de coloración distinta al color del tegumento.

Artículo 32°.- Causales de rechazo de lote de semillas en la etapa de análisis de semillas

Se reconoce como causales de rechazo de lotes de semillas, las siguientes:

a) No brindar las facilidades para que el inspector ejecute la toma de muestra.

b) Incumplimiento de las tolerancias establecidas en el artículo precedente, siempre que no exista la posibilidad de reacondicionar el lote de semillas para cumplir con dichas exigencias. En caso de reacondicionamiento se realizará un nuevo muestreo y análisis.

TÍTULO V

DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

**Capítulo I
Del Envase de Semillas**

Artículo 33°.- Requisitos del envase de semillas

Los envases en que se comercialice la semilla deben ser nuevos y llevar impreso el nombre y número de registro del Productor de Semillas; asimismo serán etiquetados o rotulados y de una capacidad acorde a las exigencias del mercado. El material de los envases no debe afectar la calidad de las semillas.

**Capítulo II
Del Etiquetado de Semillas**

Artículo 34°.- Color de etiqueta de productor

Para efectos del presente Reglamento, la etiqueta del productor de semillas debe ser de color diferente a las etiquetas oficiales de certificación.

Artículo 35°.- Etiquetado de semillas

Las semillas sometidas al proceso de certificación, deben comercializarse en envases con etiquetas del Organismo Certificador y del productor, las que deben ser cosidas en el envase.

Artículo 36°.- Disposiciones para identificación de lote

La Autoridad en Semillas establece las disposiciones para la identificación del lote de semillas.

Artículo 37°.- Validez de etiquetado de lotes de semillas

37.1. La validez del etiquetado para los lotes de semillas Clase Certificada almacenadas en condiciones adecuadas será por un periodo de nueve (09) meses contados a partir de la fecha de análisis en Costa y seis (06) meses en Selva.

37.2. Después de este periodo, el productor de semillas certificadas solicitará el reetiquetado de los lotes al Organismo Certificador, previa inspección de los lotes, para la toma de muestras y análisis de calidad.

37.3. El reetiquetado tendrá una validez de tres (03) meses.

TÍTULO VI**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 38°.- Infracciones y Sanciones**

38.1. Adicionalmente a las infracciones administrativas tipificadas en los artículos 98° y 99 del Reglamento General, se considera infracciones administrativas a la legislación en materia de semillas, los siguientes casos:

a) La utilización del informe de inspección con fines de comercialización de semillas de arroz, será sancionada con una multa de 1 a 3 UIT sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

b) La utilización de la constancia de origen de semillas con fines de comercialización de semillas de arroz, será sancionada con una multa de 0.5 a 2 UIT.

c) La comercialización de semillas de arroz de manera fraccionada o en envases abiertos, será sancionada con una multa de 2 a 10 UIT.

d) La comercialización de semillas de arroz con etiquetas de certificación vencidas, será sancionada con una multa de 1 a 3 UIT sin perjuicio de la inmovilización del producto en infracción por un plazo de treinta (30) días hábiles, para la realización del muestreo y análisis recogido en el artículo 37°. De no cumplir con lo indicado se duplicará la multa y se procederá de acuerdo a las facultades señaladas en el numeral 38.2.

e) El comercio de semillas con el peso menor en 5% al indicado en la etiqueta, acto sancionado con una multa no menor de 2 ni mayor de 10 U.I.T. procediendo a la inmovilización del lote correspondiente por un plazo de treinta (30) días hábiles para su reenvasado y reetiquetado. En caso de incumplimiento del plazo se duplicará la multa y se procederá de acuerdo a las facultades señaladas en el numeral 38.2.

38.2. En todos los casos señalados en el presente artículo y en el Reglamento General a la sanción de multa se aplicará de manera complementaria las sanciones de comiso, destrucción o disposición final de productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos, denegación, cancelación, y/o suspensión de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes, conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060.

Artículo 39°.- Reincidencias

Es de aplicación a este Reglamento, la norma sobre reincidencias establecida en el artículo 100° del Reglamento General.

TÍTULO VII**DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN****Artículo 40°.- Tasas**

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios que brinde

la Autoridad en Semillas, serán calculados de acuerdo a la normatividad vigente en materia de determinación de costos de los procedimientos y servicios administrativos y serán aprobados por Resolución del Titular de la Autoridad en Semillas para ser incorporados y aprobados en el TUPA.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA.- Certificación de semillas de cultivar no registrado**

A solicitud del interesado, se podrá admitir la solicitud de certificación de semillas de arroz de un cultivar en proceso de ejecución de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, siempre que éste presente la descripción varietal en calidad de declaración jurada. El interesado asume el riesgo en caso de denegación justificada de la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

La semilla de arroz producida bajo estas condiciones no puede ser comercializada hasta que el cultivar se encuentre inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales.

SEGUNDA.- Destino de semilla inhabilitada

De conformidad a lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento de Certificación, una vez agotada la vía administrativa, el destino final de la semilla inhabilitada para su comercialización lo determina la Autoridad en Semillas, de acuerdo al riesgo y la gravedad que ésta acarrea.

TERCERA.- Autorización de producción de generación adicional

De conformidad a lo establecido a la primera disposición complementaria del Reglamento de Certificación, para determinar el desabastecimiento de semillas, se deberá confirmar:

a) La no disponibilidad en las categorías básica y registrada, así como la clase genética, debido a situaciones de emergencia, como desastres naturales o contingencias;

b) Que no exista posibilidad de movilizar semillas de los mismos cultivares de interés, de otros departamentos.

c) Que exista la autorización escrita del Obtentor del Cultivar.

La solicitud es formulada por el productor de semillas al Organismo de Certificación, debidamente fundamentada, quien elaborará el informe correspondiente, que es elevado a la Autoridad en Semillas para resolver dicha petición.

CUARTA.- Producción y Comercio de lotes de semillas Clase No Certificada

La producción y comercio de semillas Clase No Certificada podrá ser autorizada mediante Resolución Ministerial bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista una Declaratoria de Estado de Emergencia de la Región afectada.

b) Que exista desabastecimiento nacional de semilla de arroz Clase Certificada sustentado en un Informe Técnico de la Autoridad en Semillas.

QUINTA.- Facilidades de Acceso a inspectores de la Autoridad en Semillas

De conformidad a lo establecido en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, el libre acceso que tienen los inspectores de la Autoridad en Semillas para el proceso de supervisión, comprende a los lugares donde se produce, acondicione, almacene y/o se comercialice grano de arroz con fines de consumo.

SEXTA.- Medidas de emergencia ante la detección de nuevos problemas fitosanitarios

La Autoridad en Semillas tiene la facultad de establecer medidas de emergencia, mediante resolución de su máximo órgano, aplicables a los procesos de producción, certificación y comercio de semillas, ante la detección de nuevos problemas fitosanitarios

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria sobre el establecimiento de metodologías y presentación de informes de ensayos

En tanto se establezca la metodología de ejecución y el esquema de presentación de los informes de los Ensayos de Adaptación y Eficiencia y de Identificación, los ensayos deberán ser realizados directamente por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA o por un tercero bajo su supervisión.

El interesado deberá declarar ante la Autoridad en Semillas la metodología de ejecución de los Ensayos de Adaptación y Eficiencia y de los Ensayos de Identificación. La Autoridad en Semillas podrá observar dicha metodología dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida. Las entidades del Estado no están exentas de cumplir con la presente disposición.

SEGUNDA.- Situación de campos de multiplicación en proceso de producción

Los campos de multiplicación que se encuentren en proceso de producción a la entrada en vigencia del presente reglamento, finalizarán su producción y comercialización de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Normas para la producción, certificación y comercio de semillas de algodón, arroz, leguminosas de grano, maíz, papa y cereales (trigo, cebada y avena) aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0166-2009-INIA. El mismo tratamiento tendrá la semilla certificada producida antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

TERCERA.- Facultad de la Autoridad en Semillas para regular los criterios para la determinación de multas

La Autoridad en Semillas, en un plazo de noventa (90) días calendarios, mediante resolución de su máximo órgano, establecerá los criterios a seguir para la aplicación de las multas a las infracciones señaladas en el artículo 38° del presente Reglamento.

CUARTA.- Facultad de la Autoridad en Semillas para regular el establecimiento de metodologías y presentación de informes de ensayos

La Autoridad en Semillas, en un plazo de noventa (90) días calendarios, mediante resolución de su máximo órgano, establecerá la metodología de ejecución y esquema de presentación de los informes de los ensayos de identificación, y de Adaptación y Eficiencia de cultivos de arroz.

1159758-1

CULTURA

Inscriben a ciudadanos y ciudadanas en el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 011-2014-VMI-MC

Lima, 3 de noviembre de 2014

VISTOS, el Informe N° 145-2014-DGPI-VMI-MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y el Informe N° 59-2014-DLI-DGPI-VMI/MC de la Dirección de Lenguas Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú dispone en el numeral 19) del artículo 2, que toda persona tiene derecho a la identidad étnica y cultural, por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación; agrega que todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete;

Que, asimismo, el artículo 48 de la Constitución Política establece, que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes;

Que, en correspondencia a las normas constitucionales, el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, dispone que son derechos de toda persona el usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado;

Que, igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley antes referida, señala que todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo;

Que, en ese sentido el inciso h) del artículo 19 de la citada Ley N° 29785, dispone entre otras funciones del órgano técnico especializado, el de mantener y actualizar los registros de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29785, que establece que los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad;

Que, en el contexto legal antes referido, mediante Resolución Viceministerial N° 001-2012-VMI-MC del 20 de agosto de 2012, se creó, entre otros, el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias, asimismo se determinó que la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, actualmente Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas se encargaría de mantener y actualizar dicho Registro;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 375-2012-MC, se aprobó la Directiva N° 006-2012/MC "Procedimiento para el Registro de Intérpretes de las Lenguas Indígenas u Originarias", que tiene por finalidad contribuir a que las entidades promotoras puedan recurrir a intérpretes debidamente capacitados en las distintas lenguas indígenas u originarias utilizadas en el territorio nacional cuando realicen procesos de consulta previa;

Que, asimismo, en el numeral 6.3 del artículo VI de la citada Directiva, se precisa que los ciudadanos y ciudadanas del Perú que vayan a participar como intérpretes en los procesos de consulta previa deben estar registrados obligatoriamente en el Registro;

Que, por su parte, el numeral 6.4 del artículo VI de la Directiva mencionada, refiere que los y las intérpretes inscritos en el Registro deben ser capacitados por el Viceministerio de Interculturalidad, en correspondencia con el numeral 7.1.3.1 del artículo VII que establece los requisitos que deben adjuntar, a su solicitud, los ciudadanos y ciudadanas del Perú que hayan aprobado la capacitación y deseen ser incorporados en el Registro de Lenguas Indígenas u Originarias;

Que, mediante Informe N° 59-2014-DLI-DGPI-VMI-MC, la Dirección de Lenguas Indígenas comunica a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas sobre las solicitudes de cuarenta (40) ciudadanos y ciudadanas del Perú para su inscripción en el Registro de Intérpretes de las Lenguas Indígenas u Originarias, los mismos que han sido debidamente capacitados por el Ministerio de Cultura en el presente año 2014, habiendo cumplido además con los requisitos señalados en la Directiva N° 006-2012/MC, por lo que concluye que los solicitantes han cumplido con presentar la documentación requerida y recomienda disponer la emisión de la respectiva resolución que oficialice la inscripción correspondiente;

Que, con informe N° 145-2014-DGPI-VMI/MC la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas solicita que se emita la respectiva Resolución para la inscripción de los cuarenta (40) solicitantes;